

Xalapa, Veracruz, 3 de diciembre de 2025.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, realizada en el Salón e Pleno del organismo.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Buenas tardes.

Siendo las 13 horas con 31 minutos, se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretaría general de acuerdos, por favor verifique el *quórum* legal, y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Con gusto, magistrada presidenta.

Están presentes, además de usted, la magistrada Eva Barrientos Zepeda, el magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Por tanto, existe *quórum* para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son 13 juicios de la ciudadanía, siete juicios generales y un juicio de revisión constitucional electoral con las claves de identificación, nombres de las partes actoras y de las responsables, precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Magistrada, magistrado, se encuentran a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los proyectos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiéstelo en votación económica.

Muchas gracias.

Aprobado.

Secretario Luis Ángel Hernández Ribbón, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo de la magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Ángel Hernández Ribbón: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 752 de este año promovido por Alfa Citlalli Álvarez Vázquez, a fin de controvertir la sentencia emitida el pasado 7 de noviembre por el Tribunal Electoral de Veracruz en el procedimiento especial sancionador 102 de este año, en la que determinó que no se actualizaba la violencia política por razón de género denunciada.

La actora considera incorrecta esa determinación porque la responsable no analizó en su totalidad los hechos denunciados, y no juzgó bajo una perspectiva de género.

Sin embargo, en criterio de la ponencia, el análisis efectuado por el Tribunal local fue conforme a derecho, pues resulta evidente que no se acreditaron elementos que demostrarían que los actos denunciados tuvieran como finalidad impedir el ejercicio del cargo de la actora por razones de género.

Por el contrario, se trató de intervenciones realizadas en las sesiones de cabildo por parte de las regidurías, las cuales se desarrollaron en un tono deliberativo, con énfasis en las transparencias y la rendición de cuentas.

Además, la actora fue omisa en controvertir de manera puntual insuficiente las consideraciones formuladas por el Tribunal Electoral de Veracruz. Por tales motivos, se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 672 de este año, promovido por una ciudadana indígena y exintegrante del Ayuntamiento de San Baltazar Chichicápam, Oaxaca, en contra del acuerdo emitido por el Tribunal Electoral de dicha entidad,

en el que, entre otras cuestiones, declaró favorable el pago en parcialidades de las dietas adeudadas a la actora.

La actora considera indebida esa determinación porque modifica el plazo inicial que se dio para el cumplimiento de la sentencia, aunado a que manifestó su negativa sobre la propuesta de cubrir el pago en parcialidades de las dietas adeudadas.

Para la ponencia los agravios son parcialmente fundados puesto que el acuerdo impugnado no implicó una modificación al plazo concedido en la sentencia, porque el contexto del asunto, sobre todo, en la fase de ejecución de la sentencia subyacen cuestiones extraordinarias que han impedido la ejecución de la sentencia en sus términos, por ejemplo, el cambio de administración del cabildo y la restricción presupuestaria del año que transcurre.

Por ello se estima correcta la determinación del tribunal responsable de considerar como medida alterna el pago en parcialidades, cuyo monto se etiquetará en el presupuesto del ayuntamiento del próximo año con miras a alcanzar el cumplimiento de la sentencia.

Sin embargo, lo parcialmente fundado del agravio radica en que el tribunal local fue omiso en emitir directrices que garantizaran el cumplimiento de la medida alterna que consideró pertinente aplicar limitándose únicamente a declararla favorable, pero sin indicar cómo reforzaría su cumplimiento.

Por tanto se propone modificar el acuerdo impugnado y vincular a la persona titular de la secretaría de finanzas del estado a fin de que en caso de que persista el incumplimiento por parte del ayuntamiento, implemente un mecanismo eficaz que garantice el pago de las dietas adeudadas a la actora.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio general 184 de la presente anualidad promovido por Diego Armando Mondragón Sánchez en su calidad de tesorero municipal del Ayuntamiento de Animas Trujano, Oaxaca, por el que impugna el acuerdo plenario emitido el 10 de noviembre por el tribunal de dicha entidad mediante el cual se tuvo por no cumplida la sentencia local y se impuso una multa.

A juicio de la ponencia los agravios resultan infundados e inoperantes. En primer término, se estima que el apercibimiento fue concreto y específico ya que en el acuerdo de 9 de octubre la autoridad responsable señaló expresamente que en caso de persistir el incumplimiento se le impondría una multa económica, lo que dotó de certeza al actor sobre las consecuencias jurídicas de su conducta.

Asimismo, la multa no resulta excesiva pues el tribunal local graduó su cuantía atendiendo a la capacidad económica del actor, las circunstancias del caso y los parámetros de proporcionalidad sancionadora reduciéndola incluso respecto del apercibimiento inicial.

Finalmente, los agravios relativos a la falta de fundamentación y motivación se consideran inoperantes, ya que el actor no controvierte de manera frontal las razones expuestas por el tribunal local. Por tales razones la ponencia propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es cuanto magistradas, magistrado.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Magistrada y magistrado, están a su consideración del pleno.

Adelante, magistrado, por favor.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila: Gracias, presidenta, magistrada.

Si me lo permiten, y si no hubiese alguna intervención de algún asunto previo me gustaría referirme al juicio de la ciudadanía 762 con que se ha dado cuenta.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Adelante, magistrado.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila: Gracias.

En este asunto quisiera fijar mi posicionamiento en razón de que, como lo acabamos de escuchar en la cuenta, el proyecto está proponiendo modificar la determinación que se controvierte emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Esta determinación o este acuerdo que es controvertido, el Tribunal local consideró una medida alternativa para que el ayuntamiento obligado a cumplir con una sentencia emitida por dicho Tribunal, que en esencia consistía en pagar una cantidad determinada de dinero a la actora ante aquella instancia local, el Tribunal determina viable aceptar que ese pago se haga en parcialidades, es decir, el ayuntamiento propone pagar la cantidad que debía entregar a la actora en diez mensualidades. El Tribunal estima viable, adecuado, aceptar esa forma de pago.

No obstante, que incluso como lo escuchamos en la cuenta, los planteamientos de la actora son fundamentalmente basados en que esa determinación de que el pago se haga en diez exhibiciones implica una modificación a una sentencia firme que ordenó el pago en una sola exhibición.

Además, la propia actora señala también que de manera expresa e indubitable, expresó su rechazo, su inconformidad en que la cantidad adeudada se le pagara en esas diez mensualidades.

Y en el caso, respetuosamente y reconociendo obviamente el trabajo de la magistrada Eva Barrientos, me apartaría de la propuesta porque estimo que en este caso específico no puede prevalecer esta decisión, esta voluntad del ayuntamiento de pagar en parcialidades la cantidad que adeuda.

Principalmente porque no advierto que efectivamente exista una causa extraordinaria, especial que justifique que el ayuntamiento en lugar de pagar en una sola exhibición lo haga en diez parcialidades.

Habrá que recordar que de manera reciente nosotros resolvimos un asunto en el que efectivamente consideramos la posibilidad de que un ayuntamiento cumpla con esta obligación justo a partir de hacer pagos parciales.

¿Por qué razón lo consideramos así?

Principalmente porque se acreditó justamente la existencia de condiciones extraordinarias que justificaban la posibilidad de no hacer el pago en una sola exhibición, sino de manera dividida.

Este caso me parece que no tiene esos elementos y, por consecuencia, estimo que lo procedente sería revocar la resolución del Tribunal local, este acuerdo plenario, a efecto de que se siga haciendo lo necesario para que el ayuntamiento cumpla con esa obligación de pagar en una sola exhibición.

¿Por qué lo estimo de esta manera?

Principalmente, como lo señalé, porque no advierto una causa extraordinaria.

Además, en el caso habrá que considerar que este asunto tiene su antecedente en una resolución emitida en el 2020, en agosto de 2020, en la que entre otras cuestiones se declaró fundado el agravio mediante el cual se reclamaba el pago de dietas.

En esa resolución se condenó efectivamente a pagar las dietas, lo cual fue hecho por el cabildo, el cabildo pagó esas dietas. Sin embargo, posterior por cuestiones internas, entiendo, del propio cabildo, en una sesión celebrada en abril del 2022, asentaron que existió un acuerdo en el que la actora entregaría el dinero correspondiente a ese pago de dietas, una vez que le fuera entregado, lo reintegraría al ayuntamiento.

Es decir, aquí se pierde incluso la naturaleza de lo que corresponde estrictamente al pago de dietas, porque deriva entonces de una conducta que se constriñe a lo que acabo de mencionar. Es decir, el ayuntamiento entregó los recursos al Tribunal y después el propio Tribunal, perdón, la actora que recibe esos recursos del Tribunal los reintegra al ayuntamiento.

Eso generó con posterioridad un nuevo juicio, en el que inclusive se tuvo por acreditada la existencia de violencia política en razón de género (VPG), derivada incluso de esta situación en la que se obligó al ayuntamiento, perdón, a la actora, a reintegrar esos recursos, porque ella dijo que eso se hizo con engaños y constituyó violencia política en razón de género, y efectivamente en un juicio llevado en el año 2024 se tuvo por acreditada la VPG derivada incluso de este daño patrimonial al haber sido engañada, para que reintegrara al ayuntamiento una cantidad que había recibido producto del pago de dietas.

Y esto derivado de esta resolución, ahora tenemos el asunto que nos toca, del que se ha dado cuenta, en el que se ha requerido al ayuntamiento el cumplimiento de esta sentencia, y el ayuntamiento previo en una sesión de cabildo acordó solicitar una partida presupuestal para pagar ese adeudo en 10 mensualidades.

Y aquí conviene precisar que es la propuesta o solicitud de presupuesto para el ejercicio 2026, y es importante destacar esto, porque contrario a lo que se señala en el proyecto no advierto como condición extraordinaria que la resolución efectivamente se haya emitido en el año 2024, cuando este ayuntamiento, actual, aún no había tomado posesión, porque habría que recordar que se instaló justamente el 1º de enero de este año 2025 que está por terminar.

Sin embargo, si estuviésemos en el inicio del ejercicio anual y presupuestal, coincidiría en que hay una imposibilidad para que el ayuntamiento haga el pago si estuviésemos hablando del presupuesto de este año 2025.

Sin embargo, señalo, reitero es importante tener en consideración que se trata justamente del presupuesto o la solicitud de presupuesto para el año 2026, es decir, ya es a este ayuntamiento actual al que le corresponde, el que tiene la facultad de solicitar ese presupuesto que incluso entiendo según las constancias de autos lo realizó.

Si realizó la solicitud de una partida presupuestal para pagar ese adeudo, no encuentro ninguna razón que justifique que ese pago entonces se haga en parcialidades, y menos aún reitero si la actora no está conforme con que el ayuntamiento le haga el pago en distintas parcialidades.

Por lo tanto, insisto, me parece que lo que deberíamos de determinar es revocar la resolución del Tribunal local, que le ordene al ayuntamiento el pago en una sola exhibición y en el supuesto que llegase a acreditarse una imposibilidad jurídica material para hacer el pago de una sola exhibición con posterioridad y teniendo acreditada una causa excepcional, podré entonces sí considerar la viabilidad de que el pago se haga en parcialidades.

Pero mientras no tengamos esa situación extraordinaria, me parece que no es dable dejar a voluntad del ayuntamiento la forma en que va a pagar o a dar cumplimiento con una sentencia, la cual además se estimó fundamental resaltar que derivó de la acreditación de violencia política en razón de género.

Y este elemento me parece también que es importante destacarlo porque decía hace un momento, no estamos ya ante estrictamente el pago o la omisión del pago de dietas, estamos ante la reparación de un daño por la comisión de conductas que constituyeron violencia política en razón de género.

Entonces, si es una medida de reparación, menos aún considero que está justificado aceptar que el cabildo haga el pago en parcialidades si no acredita en una causa excepcional y que le impida hacer el pago en una sola exhibición.

Por eso me parece que aún con mayor carga tendría que haber una justificación plena para poder pagar esa cantidad que, reitero, sería una medida de reparación y no un pago de una omisión de pago de dietas, por ello me parece que es aún más relevante justo que hagamos un análisis más exhaustivo respecto del contexto que rodea esta controversia y, con base en eso, yo llego a la convicción de que lo procedente era revocar la resolución o la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Por esas razones, magistrada presidenta, magistrada, respetuosamente me separaría de la propuesta.

Es cuánto.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Gracias, magistrado.

Si no hay más intervenciones, por favor, secretaria general de acuerdos, recabe la votación.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: De acuerdo con mi propuesta. Gracias.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los juicios del juicio de la ciudadanía 752 y el juicio general 184, y conforme a lo expuesto en contra del juicio de la ciudadanía 762.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias Magistrado.

Magistrada presidenta Roselia Bustillo Marín.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución del juicio de la ciudadanía 752 y del juicio general 184, ambos de este año fueron aprobados, por unanimidad de votos.

En cuanto al proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 762, le informo que fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del magistrado José Antonio Troncoso Ávila, quien anunció la emisión de un voto particular.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Gracias, secretaria.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 752, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio de la ciudadanía 762, se resuelve:

Único.- Se modifica el acuerdo impugnado para los efectos precisados en el considerando cuarto de este ejecutorio.

Finalmente, en el juicio general 184, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Secretario Arturo Ángel Cortés Santos, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Ángel Cortés Santos: Con su autorización magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de la ciudadanía 755 al 761, todos de este año, de los que se promueve su acumulación, promovidos por integrantes del ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas, contra la sentencia del Tribunal Electoral de dicha entidad que confirmó la notificación de la resolución del procedimiento especial sancionador que tuvo por acreditada la violencia política de género atribuida a la parte actora.

Se propone confirmar la sentencia controvertida al resultar ineficaces los agravios, porque además de que la parte actora no controvierte las consideraciones del Tribunal local, se considera que la notificación de la resolución emitida por el Instituto local practicada por estrados se realizó conforme a lo previsto en la Ley Electoral vigente, pues la parte denunciada no señaló domicilio en la capital del estado, ni correo electrónico para efecto de oír y recibir notificaciones, a pesar de haberse solicitado.

Ahora, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio general 176 de este año, promovido por Movimiento Ciudadano, en contra de la sentencia por la cual el Tribunal Electoral de Veracruz tuvo por acreditada la aparición de niñas y niños en diversas publicaciones electrónicas y, en consecuencia, sancionó al referido partido con una multa por su responsabilidad indirecta en la comisión de la infracción.

Se propone confirmar la sentencia reclamada, porque del análisis del contenido y contexto de su difusión, las publicaciones denunciadas sí

tenían el carácter de propaganda electoral, y tal y como lo precisó el Tribunal local, en los mensajes identifica a los menores de edad.

En consecuencia, se acredita la responsabilidad indirecta de Movimiento Ciudadano respecto de las infracciones realizadas con la propaganda que se difundió con su nombre o imagen, aunado a que no se advierte que el partido se haya deslindado de la propaganda denunciada.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Magistrada, magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no hay intervención, el secretario general de acuerdos recibe la votación.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila: También a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias.

Magistrada presidenta Roselia Bustillo Marín, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Con mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución del juicio de la ciudadanía 755 y sus acumulados, así como del juicio general 176, ambos de este año fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 755 y sus acumulados se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma la sentencia controvertida.

En el juicio general 176 se resuelve:

Único.- Se confirma en la materia de impugnación la sentencia reclamada.

Secretaria Luz Irene Loza González, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Secretaria de Estudio y Cuenta Luz Irene Loza González: Con su autorización, magistrada presidenta. magistrada, magistrado.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de la ciudadanía 747 y 748, así como el de revisión constitucional electoral 91, todos de este año, promovidos por dos personas candidatas y Movimiento Ciudadano a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz que confirmó la validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, y la entrega de las constancias de mayoría emitidas a favor de la fórmula de candidaturas postuladas por el Partido del Trabajo.

En primer lugar, se propone acumular los juicios indicados al existir identidad en la autoridad responsable y el acto impugnado.

En el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada al resultar infundados e ineficaces los agravios expuestos por la parte actora, esto porque se comparte lo razonado por la autoridad responsable respecto a que no se acreditó la nulidad de la votación recibida en las casillas

controvertidas, el rebase de tope de gastos de campaña y la violencia política en razón de género denunciada.

Lo anterior, porque el tribunal local sí analizó de manera exhaustiva los argumentos expuestos por la parte actora, pues respecto a las causales de nulidad hechas valer en aquella instancia, no obstante, si bien se acreditaron algunas irregularidades, estas no fueron determinantes para el resultado de la elección.

En cuanto a la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales e irregularidades graves y determinantes, se considera que no se acreditó el uso indebido de recursos públicos por parte de los promoventes, ni la presunta compra de votos o coacción al electorado, pues, en efecto, la parte actora no cumplió con la carga aprobatoria de demostrar sus afirmaciones.

En cuanto al rebase de tope de gastos, resulta correcto que el Tribunal local considerara la resolución y el dictamen consolidado como elementos de referencia para establecer si se acreditaba o no, pues los Tribunales locales no tienen la facultad para evaluar directamente los informes de ingresos y gastos de campaña.

Y, finalmente, respecto a la violencia política en razón de género, se advierte que, si bien las expresiones contenidas en la nota periodística denunciada pueden considerarse fuertes, lo cierto es que se hicieron dentro del contexto de la contienda electoral y el debate político, no contra la persona y el género de la candidatura postulada.

Por estas y otras razones que se exponen en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de la ciudadanía 754 y 763 de este año, promovidos por José Edgar Ramírez Fermín y Yolanda Muñoz Ríos; el primero en su calidad de integrante en la mesa de debates y la ciudadana indígena de la comunidad de Santiago Astata, respectivamente, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que determinó revocar los acuerdos de la asamblea general comunitaria de 28 de septiembre del municipio de Santiago Astata, Oaxaca, al

considerar que resultaba inválido introducir un requisito de inelegibilidad sin haber difundido previamente la convocatoria a la comunidad.

En primer término, se propone acumular los juicios dada la conexidad en la causa.

En cuanto al fondo, se considera que los agravios son inoperantes, pues si bien les asiste la razón, ello no resulta suficiente para que alcancen su pretensión de revocar la sentencia controvertida y, por ende, conservar los acuerdos alcanzados en la asamblea de 28 de septiembre, toda vez que subsisten los argumentos del Tribunal local respecto a que no se encuentra justificado de qué manera se dio difusión a la convocatoria de dicha asamblea, motivos por los que declaró la invalidez de los acuerdos tomados en la asamblea de 28 de septiembre del presente año.

Por otra parte, si bien este órgano colegiado concuerda con la determinación del Tribunal local de que la controversia sea devuelta a la comunidad para que sea la asamblea general quien, mediante la deliberación libre, transparente, informada y participativa defina las normas consuetudinarias que habrán de regir el proceso electivo vigente, no se comparte que haya delimitado a la comunidad ciertos parámetros para su realización, pues ello implica limitar el derecho de autonomía y autogobierno de la propia comunidad.

Derivado de ello es que se propone modificar la resolución controvertida a fin de que se invaliden los efectos plasmados por el Tribunal local para que sea la propia Asamblea General quien determine el procedimiento interno que debe seguirse para la celebración de su elección.

Ahora, doy cuenta con el juicio general 173 de este año, promovido por Movimiento Ciudadano a fin de impugnar la decisión del Tribunal Electoral de Quintana Roo, mediante la cual se ordenó que se devolviera al Instituto Electoral Local un expediente de queja sobre violencia política contra las mujeres en razón de género, para que se realizaran mayores diligencias y se repusiera el procedimiento.

Movimiento Ciudadano afirma que el Tribunal no tenía competencia para ordenar esa devolución porque existía una queja idéntica dentro

del partido, por lo que debía resolverse primero en la instancia interna partidista en atención a su autonomía y autoorganización.

En el proyecto se propone confirmar la decisión del Tribunal Electoral de Quintana Roo, porque de un análisis de las constancias que obran en autos se estima que las conductas denunciadas sí corresponden al ámbito de su competencia, puesto que la denuncia presentada ante el Instituto local y la persona que denunció ocupa un cargo público.

Por ello, el Tribunal local tiene competencia de resolver lo que en derecho proceda respecto del procedimiento especial del sancionador de mérito.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios generales 177 y 178, promovidos por la otrora candidata a la presidencia municipal de Altotonga Veracruz de Gutiérrez Barrios Veracruz y el partido Movimiento Ciudadano, quienes impugnan la sentencia que declaró la existencia de vulneración al interés superior de la niñez por parte de la entonces candidata y estableció la responsabilidad indirecta del partido citado.

En primer lugar, se propone acumular los juicios.

Respecto al fondo de la controversia, la ponencia propone confirmar la sentencia controvertida, esencialmente porque el Tribunal revisó una correcta valoración probatoria para acreditar la infracción, pues concatenó las certificaciones de los enlaces y videos con otros elementos y realizó un análisis contextual, aunado a que, respecto a la titularidad de la cuenta de facebook, la denunciada implícitamente lo reconoció y no se deslindó de las publicaciones.

Respecto a las publicaciones con las que se acreditó la infracción, el Tribunal local sí estableció la fecha de publicación, además de que, de conformidad con los lineamientos, la vulneración al interés superior de la niñez se puede dar por propaganda política, por lo que no es relevante acreditar que los hechos ocurrieron en la campaña electoral, sino que lo relevante era que la parte actora demostrara que las publicaciones no constituyan propaganda política o electoral, o bien que contaba con los permisos correspondientes.

De ahí que, por esas y otras razones que se exponen en el proyecto, la propuesta sea confirmar la resolución controvertida.

Finalmente, doy cuenta con el juicio general 180 de este año promovido por red de defensa de los derechos digitales, A.C., por conducto de José Flores Sosa, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz, mediante la cual se determinó confirmar el acuerdo de la comisión de quejas y denuncias del OPLE, que estimó la procedencia de medidas cautelares consistentes en el retiro de diversas publicaciones.

En el proyecto se propone desestimar los agravios de la parte actora, debido a que se comparte lo razonado por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el sentido de que fue correcto el dictado de medidas cautelares por parte de la comisión de quejas, sin que ello afecte la libertad de expresión que hace valer la parte accionante.

Por estas y otras razones que se exponen en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

En la cuenta magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Magistrada, magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no hay intervenciones, secretaria general, recabe la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila: En favor de mis proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias.

Magistrada presidenta Roselia Bustillo Marín.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución del juicio de la ciudadanía 747 y sus acumulados, del 754 y su acumulado, de los juicios generales 173, 177 y su acumulado, así como del diverso 180, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Gracias, secretaria.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 747 y sus acumulados, y en el juicio general 177 y su acumulado, en cada caso se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio de la ciudadanía 754 y su acumulado se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se modifica la sentencia impugnada en lo que fue materia de impugnación.

Finalmente, en los juicios 173 y 180, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretaria general de acuerdos, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución en el que se propone su improcedencia.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Con su autorización, magistrada presidenta. magistrada, magistrado, doy cuenta con el juicio general 183 de este año, en el cual se propone desechar de plano la demanda al actualizarse la causal de improcedencia que consiste en la falta de legitimación activa de la parte actora, toda vez que quien acude en este presente juicio fue autoridad responsable en la instancia previa y no se advierte alguna excepción de la que pueda derivar su legitimación.

Es la cuenta, magistraturas.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Está a su consideración el proyecto de cuenta, magistrada, magistrado. secretaria general, recibe la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Gracias.

Magistrada presidenta Roselia Bustillo Marín.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: En este caso me apartaría del proyecto y emitiría un voto particular.

Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos: Anotado, magistrada. Gracias.

Magistrada presidenta, le informo que el proyecto de resolución del juicio general 183 de este año fue aprobado por mayoría de votos, con

el voto en contra de usted, magistrada presidenta, con la precisión de que anunció la emisión de un voto particular.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín: Gracias, secretaria.

En consecuencia, en el medio de impugnación de la cuenta se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Y al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 14 horas con 5 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan excelente tarde.

----- o0o -----